



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 26 de marzo del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 61

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Ramón Elías Piedrahita en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Elsy Jenny Cardona, elevó queja disciplinaria en contra del señor Ramón Elías Piedrahita en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, teniendo en cuenta que eventualmente habría incurrido en falta disciplinable por los siguientes hechos:

“(...) 1- Soy arrendataria de un local comercial y vivienda por 650.000 mi arrendadora la señora Viviana Candad en este local vivo con mi esposo Yesid Fernando Lozano mi hijo Fernando Alonso Lozano de 13 años y Amanda Lozano de 10 años, el día 03 de junio del 2020 fui citada para conciliar en la calle 50 # 41c26 donde fui atendida por el juez de reconsideración Ramon Elías Piedrahita y el no esta facultado para conocer del asunto puesto que no es juez de conocimiento realizo el procedimiento llegando a un acuerdo de pago que comienza el 30 de septiembre del 2020 hasta el 30 de enero del 2021.

3- Ayer 15 de julio se presentó a mi residencia el señor Ramón Elías con la señora Viviana y el señor Humberto que es el esposo se presentaron a reclamar el dinero del

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

arriendo del mes de julio al 14 de agosto y el dinero para pagos de servicios, yo solamente tenía 350.000 que se los ofrecí y no me los quisieron recibir que necesitaba el total del dinero para hoy 16 de julio, el señor Ramón Elías nos amenazó con una multa si hoy no se le cancela 10.053.000 y hacernos un embargo y desalojo de vivienda, aun sabiendo que ya se había hecho un acuerdo, a su vez dicho hostigamiento ha provocado gran malestar en mi grupo de familia y en mi fiador que es un adulto mayor de 70 años (...)"

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso la apertura de indagación preliminar en contra del señor Ramón Elías Piedrahita en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali-Valle (pdf 07). Constancia suscrita por la oficial mayor del despacho de fecha 24 de marzo del 2021, en la que informa los intentos de comunicación con la quejosa sin resultado positivo (pdf 19), con la finalidad de citarla a ampliación de queja.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, *“...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...”* (...) **“...Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”*.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

² Sentencia C-059 de 2005.

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

- a. No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.(...)”

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del señor Ramón Elías Piedrahita en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali-Valle.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso *sub examine*, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados por la señora Elsy Jenny Cardonal; quien señaló su inconformismo sobre las actuaciones desplegadas por el juez de paz, al considerar que no estaba facultado para ello al no ser juez de conocimiento, así como el hecho de amenazarla con la imposición de una multa ante el incumplimiento del pago acordado.

Respecto a la inconformidad manifestada por la quejosa, la cual cataloga como incompetencia del juez, se debe señalar que al proceso se allegó por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(pdf 16), copia del acta de posesión del señor Ramón Elías Piedrahita como juez de paz de la comuna 15 de Cali, situación que le otorga las competencias descritas en el artículo 9° de la Ley 497 de 1999:

*“(...) **ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (...)”*

De esta manera, observa esta Magistratura que el asunto sometido a consideración del Juez de Paz encartado trataba sobre la falta de pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios domiciliarios por parte de la quejosa Elsy Jenny Cardona a la señora Viviana Candado, caso susceptible de transacción y por ende, competencia del disciplinado.

Dicho lo anterior, se evidencia que junto a la queja disciplinaria se allegaron los siguientes documentos:

*Copia de los recibos de abono suscritos por la señora Jenny Cardona por concepto de servicios domiciliarios y arriendo (fl. 2 e.d).

*Constancia suscrita a mano en la que se plasmó:

*“(...) En este momento le debemos \$190000 gas
213.000 energía
650.000 arriendo mes julio y agosto*

1.053.0000

Esto es lo que piden que les pague hoy a las 5: pm (...)”

*Acta de conciliación suscrita entre la señora Viviana Candado y Elsy Jenny Cardona en la que acordaron lo siguiente:

“(...) El señor (as): ELSY se compromete a cancelar la suma de 1.000.000 un millón de pesos producto de arrendo atrasados de la siguiente manera el día 30 de septiembre para un abono de 200.000 mil pesos finalizando día 30 de enero 2021.

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

La entrega del inmueble ubicado en Mojica 2 carrera 28E #76-23 se realizará la entrega a la señora: VIVIANA CANDADO el día 14 de agosto de 2020.

Cuanto los servicios públicos domiciliarios dejara a paz y salvo.

Este ACUERDO es aceptado en su totalidad y a plena satisfacción de las partes, y se logró en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO RAMON ELIAS PIEDRAHITA RAMIREZ de esta ciudad, quien actuó como conciliador (a) en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 497 de 1999.

Para constancia se firma por los interesados, en la ciudad de Santiago de Cali, el día 3 del mes de, del año 2020, quienes reciben copia de este documento. (...)” (sic a lo transcrito).

Acta que fue firmada por la señora Viviana Candado, la señora Elsy Jenny Cardona y el Juez de Paz Ramón Piedrahita.

**Escrito a mano alzada en el cual se plasma “piensan que se pueden esconder y no pagar será como quieran por la noche vengo con la policía para hacerles colocar el comparendo de 1 millón por violar la cuarentena y voy a la Estación a denunciarla para hacer sellar y para desalojar. Los videos y fotos que trabajan hasta las 4 y 5 de la mañana los va a perjudicar son 267.000 mas los 100.000 de la semana pasada Total \$367.000 si no pagan la policía se encarga (...)” (sic a lo transcrito).*

Escrito que no tiene firma de quien lo suscribe, ni fecha.

**Escrito suscrito a mano en el que se consignó lo siguiente:*

<i>“14 de febrero arriendo.....</i>	<i>650.000</i>
<i>14 de febrero deposito.....</i>	<i>100.000</i>
<i>14 de marzo-14 abril arriendo... ..</i>	<i>650.000</i>
<i>Recibo gas 15 feb-15 marzo.....</i>	<i>76.000</i>
<i>20 de abril abono x gane recibo emcali.....</i>	<i>150.000</i>
<i>27 abril abono don Humberto recibo emcali.....</i>	<i>150.000</i>
<i>05 mayo abono recibo emcali.....</i>	<i>250.000</i>
<i>13 de mayo abono arriendo abril.....</i>	<i>200.000</i>
<i>17 Mayo saldo arriendo 14 abril-14 mayo.....</i>	<i>150.000</i>
<i>26 Mayo recibo gas.....</i>	<i>200.000</i>
<i>3 Junio abono energía-gas... ..</i>	<i>174.650</i>
<i>11 Junio abono energía-gas.....</i>	<i>150.000</i>
<i>17 Junio abono energía-gas.....</i>	<i>200.000</i>

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00
 Quejosa: Elsy Jenny Cardona
 Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita
 Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
 Decisión: Terminación anticipada
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

1 Julio abono energía-gas

3.100.650
260.000
3.360.650

Saldo recibo de gas Abril- Mayo \$9000

Total recibos Emcali- gas \$774.650

3-06- 174.650

11-06- 150.000

17-06 200.000

250.000 saldo

Debo mes de mayo \$350.000

Esta corriendo \$650.000 junio

} Deuda que se concilió con don Ramón Helias.

Pagos realizados desde el 14 de febrero hasta el 1 de julio.” (sic a lo transcrito)

*Escrito suscrito por la señora Viviana Candado de fecha 20 de abril del 2020, dirigido a la señora Elsy Jeny Cardona Mora, en el que le informa:

“(...) me permito manifestarle que en razón a la situación, que enfrenta actualmente el país y el estado de cuarentena en que nos encontramos todos los ciudadanos, tomando base en los decretos que el Gobierno de Colombia ha promulgado, he tomado la decisión de disminuir el valor del canon de arrendamiento que actualmente es de \$650.000 a la suma de \$ 350.000. Lo anterior, pensando en su bienestar y en el cumplimiento del pago del canon de arrendamiento de los meses abril y mayo del año 2020.

Así mismo, me permito poner en conocimiento que el contrato celebrado el 14 de marzo de 2020, se vence el día 14 de agosto de la misma anualidad, contrato el cual, no será renovado, por motivo de uno propio.

Esto en razón de que puedan tener el tiempo necesario para ubicarse y buscar un lugar donde se puedan trasladar.

Igualmente quedo pendiente de cualquier cosa. (...)

*Copia del contrato de arrendamiento en el que consta que la duración es de 6 meses, con fecha de iniciación del 14 de febrero de 2020.

Así las cosas, se tiene que en los documentos aportados, no hay ningún elemento probatorio que soporte los señalamientos realizados por la señora Cardona, pues solo se observa la

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

realización de una audiencia de conciliación que ambas partes firmaron al llegar a un acuerdo, evidenciándose entonces que, parte del inconformismo de la quejosa radica en el presunto hecho de que el juez de paz le quería imponer una multa por la falta de pago de los dineros pactados, situación que de presumirse cierta por esta Corporación, no denota una conducta que pueda ser susceptible de reproche disciplinario, pues se evidencia que el encartado cuenta con esa facultad, precisamente, ante situaciones en las que se de el incumplimiento de las decisiones o acuerdos realizados ante la jurisdicción de paz de conformidad con el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, el cual establece:

“ARTICULO 37. FACULTADES ESPECIALES. *Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.*

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración”.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Sala, que dentro de la normatividad que rige al Juez de Paz, esto es, la Ley 497 de 1999 no se observa el deber de ejecutar el cumplimiento de los acuerdos o sentencias pactados dentro de esa jurisdicción, pero si se evidencia que la Ley le otorga unas facultades especiales encaminadas a sancionar dicho incumplimiento a petición de la parte afectada con la imposición de sanciones que van desde la amonestación hasta multas.

Además, se debe señalar que no se tiene certeza de la situación narrada por la quejosa, como quiera que la única evidencia allegada y que se relaciona con la imposición de alguna multa, es un escrito a manoalzada que no tiene fecha de expedición ni constancia o firma de quien lo suscribe, pues en el mismo se habla de “*hacerles colocar un comparendo de 1 millón por violar la cuarentena*”, situación que no corresponde a lo conciliado entre la señora Elsy Jenny Cardona y Viviana Candado ante el Juez de Paz Ramón Elías Piedrahita; por lo tanto, a consideración de esta Sala no es procedente seguir adelante con la investigación en contra del encartado, como quiera que no obra ningún elemento probatorio que permita evidenciar la ocurrencia de los hechos denunciados y la forma en cómo se configuró la presunta falta disciplinaria atribuible al investigado, especialmente, cuando ni siquiera se pudo establecer contacto con la quejosa con el fin de lograr la ampliación de los hechos (constancia secretarial pdf 19).

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00
Quejosa: Elsy Jenny Cardona
Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita
Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En ese estado de cosas, conviene traer a colación los artículos 150, 152 y 153 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

*La indagación preliminar tendrá como fines **verificar la ocurrencia de la conducta**, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

*ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, **se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria**, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

*ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto **verificar la ocurrencia de la conducta**; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”. (Negrita y subrayado de la Sala)*

Visto todo lo anterior, se tiene que a la instrucción no fue allegada ninguna prueba que al menos permita en grado de probabilidad calificar la conducta del disciplinable, y por el contrario con los documentos allegados al plenario, se encuentra que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el señor **RAMÓN ELÍAS PIEDRAHITA RAMIREZ** en su calidad **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Rad. 76001 11 02 000 2020-00651 00

Quejosa: Elsy Jenny Cardona

Disciplinado: Ramón Elías Piedrahita

Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae73b92f2d725e6b41deb935732dcb6e8e102da36495dbc5fbfc44c8f3b3234

Documento generado en 16/04/2021 02:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO****MAGISTRADO****MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809cbe826ce09b31e6e725ddd43dc9be39b300300cf0b23447b3
08f8ca98af14**

Documento generado en 19/04/2021 12:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>